

*ORDEN de 20 octubre de 1966 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-bursátil.*

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autoriza a las Cajas de Ahorro a la apertura de cuentas individuales de ahorro-bursátil, facilitando la posibilidad de obtener préstamos con destino a la adquisición de valores mobiliarios.

De este modo se pretende, con un marcado carácter social, fortalecer determinadas economías familiares, haciendo posible a los pequeños ahorradores un nuevo cauce de acceso al mercado de capitales, principal fuente de financiación de nuestro desarrollo económico.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Podrán ser titulares de las cuentas individuales de ahorro-bursátil, autorizadas en el artículo 14, 1 b), del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, cualesquiera personas físicas, incluidos los menores e incapacitados.

2. Quedan autorizadas para abrir las citadas cuentas las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

3. La apertura de las cuentas se iniciará mediante propuesta del futuro titular o persona que legalmente le represente, en la que se hará constar:

a) Clase o clases de valores que tiene el propósito de adquirir

b) Número de títulos o importe efectivo en pesetas que desea invertir.

4. El plazo de duración de la cuenta no podrá ser inferior a tres meses. El fondo de ahorro se constituirá mediante entregas periódicas, de acuerdo con el plan previamente convenido.

5. La Caja adquirirá por cuenta del titular los valores determinados en el plan, cuando el fondo de ahorro alcance un saldo cuyo porcentaje sobre dicho plan sea el siguiente:

20 por 100, cuando se trate de fondos públicos.

30 por 100, cuando se trate de renta fija convertible en acciones.

40 por 100, cuando se trate de renta fija.

50 por 100, cuando se trate de renta variable.

6. El plan de ahorro podrá ser modificado durante su plazo de vigencia por mutuo acuerdo de las partes.

7. El límite máximo que puede alcanzar cada cuenta individual de ahorro-bursátil será de 600.000 pesetas, incluidas las aportaciones del titular al fondo de ahorro y el préstamo de la Caja. Nadie podrá ser titular de más de una cuenta individual de ahorro-bursátil.

Segundo.—El saldo de las cuentas individuales de ahorro-bursátil devengará el 3 por 100 anual en concepto de interés, capitalizable al término de cada año natural, o al finalizar la cuenta, por la fracción de tiempo inferior al año.

Tercero.—Las cuentas de ahorro-bursátil no son susceptibles de reintegro parcial hasta que alcancen el límite de tiempo y capital convenidos en su apertura. No obstante, en casos de urgente necesidad del titular, el establecimiento deudor concederá, con la garantía del saldo de la misma, un préstamo de hasta el 50 por 100 de dicho saldo, que devengará un interés del 1 por 100 más del que devenga la cuenta. Si el titular de una cuenta de ahorro-bursátil opta por retirar total o parcialmente las imposiciones efectuadas, perderá la cuenta dicho carácter, para ser considerada, a todos los efectos, como cuenta de ahorro ordinaria, revisándose las liquidaciones de interés practicadas desde su apertura para ajustarla a los tipos establecidos en cada momento para dichas cuentas.

Cuarto.—1. Una vez alcanzado el fondo de ahorro propuesto por el titular en el plazo convenido, podrá solicitar de la Caja de Ahorros la concesión del correspondiente préstamo, cuyo importe estará en función de los porcentajes establecidos en el número primero, 5, de esta Orden.

2. Serán valores aptos para ser adquiridos a través de las cuentas de ahorro-bursátil los que tengan cotización calificada en Bolsa y sean aceptados por la Caja de Ahorros correspondiente.

3. Los valores adquiridos serán propiedad del titular de la cuenta de ahorro-bursátil.

Quinto.—El interés del préstamo será del 4,5 por 100 por la parte proporcional a la inversión en fondos públicos, y del 5,5 por 100 para la correspondiente a los demás valores.

Cuando el titular de la cuenta de ahorro-bursátil sea persona no obligada directamente a presentar declaración por Im-

puesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses a satisfacer por los anticipos que las Cajas realicen en favor de los imponentes, gozarán de una bonificación del 50 por 100. Las Cajas de Ahorro serán compensadas por razón de este interés, protegido con cargo al Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria. En ningún caso gozarán de bonificación el cónyuge y los hijos o descendientes legítimos que dependan de un cabeza de familia obligado a presentar la declaración.

Sexto.—1. Los títulos comprendidos en la cuenta de ahorro-bursátil no podrán ser retirados, enajenados ni gravados en tanto no haya sido cancelada totalmente la mencionada cuenta. Sobre dichos valores quedará constituida prenda a favor de la Caja de Ahorros prestamista.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los valores adquiridos podrán ser sustituidos por otros, previo acuerdo de las partes, siempre que la reinversión se realice dentro del plazo máximo de tres meses y el importe de la venta permanezca en poder de la Caja.

3. El importe de la enajenación de los derechos de suscripción se aplicará a la amortización del crédito. Si el titular optase por suscribir las nuevas acciones que le correspondiesen, tendrá derecho a una ampliación del crédito concedido, con las condiciones generales de esta Orden, en la cantidad precisa, pudiendo, en tal caso, exceder en esa cuantía del importe total de los créditos el límite señalado en la norma primera, número 7, de esta Orden.

Séptimo.—La amortización de los préstamos se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco años. En todo caso, el titular podrá adelantar los pagos de la amortización a su conveniencia.

Octavo.—Con independencia de la cuenta individual de ahorro-bursátil regulada en los números anteriores de la presente Orden, también podrán constituirse cuentas de ahorro-bursátil sin derecho a préstamo.

En este supuesto, el futuro titular convendrá con la Caja un plan de adquisición de valores mobiliarios, indicando de manera expresa la cantidad que periódicamente ingresará en la cuenta, para que, en su nombre, se adquieran los valores comprendidos en el plan.

El saldo de estas cuentas devengará un interés del 3 por 100 anual, que se liquidará por semestres naturales.

Noveno.—Los recursos procedentes de las cuentas de ahorro-bursátil no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades previstas en la presente.

Décimo.—Este Ministerio, cuando las circunstancias así lo aconsejen, limitará el volumen máximo que pueden alcanzar las cuentas de ahorro-bursátil en relación con el importe total de los recursos ajenos depositados en las Entidades prestamistas.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre reducción de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las empresas en régimen de acción concertada.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, incluye, entre diversas medidas encaminadas a mejorar las estructuras productivas, la extensión a las empresas agrarias en régimen de acción concertada con la Administración de una reducción que podrá otorgarse en las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las fincas donde pade o con cuyos productos se alimente el ganado vacuno de carne perteneciente a empresa acogida al régimen de acción concertada, podrá concederse, durante un plazo de cinco años, una reducción de hasta un 95 por 100 de la parte de la cuota fija que correspondería a dicho ganado, calculada en función de las tarifas vigentes para el ganado independiente, vacuno de crío o reproductor, en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Segundo.—Tratándose de ganadería independiente, la re-